



*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete. -----

**VISTO**, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/D/047/2015 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario desempeñaba sus servicios como Médico Especialista Gineco-obstetricia adscrita al Hospital Materno Infantil Topilejo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**RESULTANDO**

1. Obra a foja 01 de autos, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/1541/2015, del diecinueve de febrero de dos mil quince, suscrito por el Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual remitió escrito de denuncia de fecha catorce de febrero de dos mil quince, en el que [REDACTED] denuncia que [REDACTED] en el Hospital Materno Infantil Topilejo.-----

2. Se encuentra visible a foja 3 del expediente en estudio, el Acuerdo de Radicación del veinticuatro de febrero de dos mil quince, mediante el cual, el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Licenciado Salvador Ayala Delgado, ordenó radicar el asunto de mérito en el Libro





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Contraloría Interna, bajo el número de expediente CI/SSA/D/047/2015, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera. -----

3. Obra de la foja 185 a la 193 del expediente en que se actúa, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, establecido en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se ordenó citar a la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, a la Audiencia de Ley correspondiente. -----

4. Obra de la foja 195 a la 204 de autos, original del oficio citatorio CGCDMX/CISS/SQDR/757/2017, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual, se citó a audiencia de ley a la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**. -----

5. Obra de la foja 205 a la foja 210 del expediente en que se actúa, la Audiencia de Ley desahogada ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el veinte de junio de dos mil diecisiete, por la cual compareció la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea, aporto pruebas y alego lo que a su defensa convino. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y; -----

**CONSIDERANDO**





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV, inciso 8 y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con la **copia simple** del documento denominado “Constancia de Nombramiento de Personal”, con número de plaza 2403474, número de empleado 851800 y vigencia a partir del dieciséis de agosto de dos mil catorce, firmado por el Director de Recursos Humanos y el Director General de Administración de la





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible de la foja 181 a la foja 183 de autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención se desprende que el dieciséis de agosto de dos mil catorce, el Lic. Sergio Carmona Rizo, Director de Recursos Humano y el Lic. Manuel Fernando Loria de Regil Director General de Administración, ambos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, expidieron a la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, la Constancia de Nombramiento de Personal como **Médico Especialista**. -----

b) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, el veinte de junio de dos mil diecisiete, en la cual la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, bajo protesta de decir verdad refirió:-----

*“...QUE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO MÉDICO ESPECIALISTA ADSCRITA AL HOSPITAL MATERNO INFANTIL TOPILEJO EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES OCUPABA EL MISMO CARGO ADSCRITA AL HOSPITAL MATERNO INFANTIL TOPILEJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO...(sic)”* (fojas 205 a la 209 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor

4





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

probatorio de indicio, de la que se desprende que la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como **Médico Especialista en el Hospital Materno Infantil “Topilejo”**.

c) Con la **copia certificada del documento denominado “Notas Médicas”**, del veintidós de octubre y siete de noviembre del dos mil catorce, emitidas por diferentes doctoras entre ellas la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, mediante el cual programa para el día once de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED], a [REDACTED] en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a foja 38 de autos.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, con la que se acredita que la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, en su calidad de servidora pública atendió y programó [REDACTED] de [REDACTED].

d) Con la **copia certificada del documento denominado “Notas Médicas”**, del once de noviembre del dos mil catorce, emitida entre otras por la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual se aprecia que intervino en [REDACTED], a [REDACTED], visible a foja 40 de autos.

Documental que cuenta con valor pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que el once de noviembre de dos mil catorce, la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, [REDACTED] de [REDACTED] en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Médico Especialista en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, lo que le da la calidad de servidora pública. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, el veinte de junio de dos mil diecisiete, únicamente tiene valor de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con las documentales detallados en los incisos a), b), c) y d) alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como **Médico Especialista en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, en la época en que ocurrieron los hechos es decir el siete de noviembre de dos mil catorce y en la cual se ubica la irregularidad que se le imputa. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

*“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288”. -----*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **ciudadana María de los**





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

**Ángeles Soriano Vega**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como **Médico Especialista en el Hospital Materno Infantil Topilejo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, mismo que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CGCDMX/CISS/SQDR/757/2017, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 195 a la 204, el cual le fue notificado personalmente el día seis de junio del dos mil diecisiete, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: ---

“...Que durante su desempeño como **médico especialista adscrita al servicio de ginecología en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, el día siete de noviembre de dos mil catorce, siendo las doce horas con cincuenta minutos, programó para el día once de noviembre del dos mil catorce, el [REDACTED], a [REDACTED], tal como consta en la nota médica visible a foja 38 del expediente en que se actúa, omitiendo asegurarse que [REDACTED] como lo marcan los lineamientos generales para la prescripción del procedimiento de [REDACTED], máxime que el siete de febrero de dos mil quince, la doctora Dalia Martínez Rodríguez, servidora pública adscrita al Hospital Materno Infantil Xochimilco, detectó que la [REDACTED], tal como se aprecia en la nota médica inicial de urgencias visible en la foja 13 del expediente al rubro señalado, lo anterior advirtiéndose en consecuencia que en las fechas de programación y realización del procedimiento referido la [REDACTED], concatenado con la nota denominada “Hoja de Referencia / Traslado” suscrita por la doctora María Lucía Rosales Cordero, servidora pública adscrita al Centro de Salud Comunitario T-1 San Andrés







*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015**

Ahuayucan de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Foja 12), así como con la interpretación del “ultrasonido obstétrico” realizado en institución privada de nombre Medica Xochimilco (Foja 16), ambos del nueve de febrero de dos mil quince, en el que se [REDACTED], transgrediendo con lo anterior la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, en específico el punto cinco del numeral 5.7.4 denominada “lineamientos generales para la prescripción de la Oclusión Tubaría Bilateral” y lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Salud, en correlación con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurrir los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento...” (sic).

La irregularidad administrativa se desprende de los siguientes elementos: -----

**1.-** Original del oficio CGDF/DGAJR/DQD/1541/2015, del diecinueve de febrero de dos mil quince, suscrito por el Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual remitió escrito de denuncia del catorce de febrero de dos mil quince, firmado por [REDACTED], por el cual hizo del conocimiento del incumplimiento de obligaciones de servidores públicos, al practicarle a la paciente [REDACTED], el [REDACTED], en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a fojas 01 a 02 de autos y que en la parte que interesa, contiene el texto que a continuación se transcribe:-----

Oficio número CGDF/DGAJR/DQD/1541/2015, de diecinueve de febrero de dos mil quince: -----

“... Con fundamento en los artículos 47, fracción XIX y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 16 del Código Federal de





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

Procedimientos Penales; 37, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 105-b, fracción I, 113, fracción XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito, remito un escrito de queja o denuncia directa de fecha catorce de febrero del dos mil quince, mismo que consta de una foja útil suscrita por ambos lados, registrado en la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal con el número **92829** el dieciséis del mismo mes y año... (sic). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la ciudadana [REDACTED] presentó queja ante la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídico y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Escrito de denuncia, del catorce de febrero de dos mil quince, firmado por [REDACTED]: -----

“...  
Por medio del presente vengo a formular de manera pacífica y respetuosa, queja o denuncia por incumplimiento de los deberes de los servidores públicos y sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del servidor público que resulte responsable adscrito Hospital quien tiene el cargo de Materno Topilejo del Gobierno del Distrito Federal en el ente público denominado Secretaría de Salud del Distrito Federal lo que se hace en base a los siguientes hechos: (señalar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de la presente queja o denuncia): Mi hija acudió al hospital para realizarse la [REDACTED] la ginecóloga le dio fecha, en el mes de noviembre aproximadamente, comunicándole que podía realizársela, sin





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

embargo [REDACTED], por lo cual presento  
mi queja y espero ampliarla

Para efecto de sustentar los hechos antes descritos se acompañan al presente escrito los siguientes elementos de prueba: me comprometo a exhibir entre otros medios de pruebas la orden de [REDACTED] que le practicaron a mi hija, reservando mi derecho a exhibir otras pruebas y cuento con testigos que les constan los hechos.

El suscrito ciudadano quejoso o denunciante, señalo que los hechos y elementos de prueba que refiero son los únicos con los que cuento en este momento y en caso de tener nuevos elementos los proporcionaré oportunamente, me hago sabedor que de no hacerlo, se determinará sobre la presente queja o denuncia con los elementos con los que se cuente y con los que recabe esa Dirección en la investigación correspondiente.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 14 de Febrero de 2015” (Sic). \_\_\_\_\_  
(subrayado añadido)

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad, con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, del cual se desprende que la ciudadana [REDACTED], el día catorce de febrero de dos mil quince, presento denuncia en contra del servidor público que resultara responsable, adscrito al Hospital Materno Infantil “Topilejo”, por haberle practicado una [REDACTED], a su hija [REDACTED].

2.- Original del resumen clínico, suscrito por la Jefa de Hospitalización y Ginecología del Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sin fecha, mediante el cual se informa respecto de la atención médica brindada a la paciente [REDACTED], visible de la foja 34 a la 35 de autos, en la que se advierte lo siguiente: -----





*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

"...  
Se presenta a la consulta el día 7 de noviembre con la Dra. Maria de los Angeles Soriano donde se 'da nueva fecha de programación para el 11 de noviembre del 2014. Se da nuevamente hoja de [REDACTED] que contiene indicaciones medicas para su ingreso el día 10 de noviembre por la tarde. La paciente es [REDACTED] por el Dr. Fernando Medina Sanchez al día siguiente encontrando todo normal.  
Se procede a realizar [REDACTED] por la mañana 8am bajo [REDACTED] por Dr. Fernando Medina Sanchez y Dra. Jovita Najera R3A se realiza [REDACTED]  
[REDACTED]. Por Dra Maria de los Angeles soriano vega y Dra. Abigail Viveros R4GO..." (sic). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, atendió el día siete de noviembre de dos mil catorce a la paciente [REDACTED] en el Hospital Materno Infantil "Topilejo", en la que le reprogramo nueva fecha de [REDACTED]. -----

3.- Copia certificada del documento denominado "Notas Médicas" del veintidós de octubre y siete de noviembre del dos mil catorce, emitidas por las Doctoras María de los Ángeles Tapia González y **María de los Ángeles Soriano Vega**, servidoras públicas adscritas al Hospital Materno Infantil "Topilejo" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la cual atendieron a la usuaria [REDACTED], visible a foja 38 de autos, del cual se desprende lo siguiente:-----

"...  
UNIDAD MEDICA \_\_\_\_\_ TOPILEJO \_\_\_\_\_ CLAVE  
401 \_\_\_\_\_





*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

NOMBRE	[REDACTED]	N° EXP.	[REDACTED]
SERVICIO	GO	CAMA	C EXT
FECHA HORA	Y	NOTAS	
22-OCT-14		GO C EXT	
11:45hr		P Fem	G II FUC hace
Peso:	[REDACTED]	atendida en esta unidad	
Talla	[REDACTED]	FUR:	MPF
TA	[REDACTED]	CM	[REDACTED]
Temp	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
FC	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
FB	[REDACTED]	A Cuenta con exámenes de laboratorio	
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	Plan se da orden de [REDACTED]	
	[REDACTED]	Falta de firma en hoja G x y Dra Tapia	
	[REDACTED]	Consentimiento ya que no hay papeleta en/C. EXT	
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7-NOV-11		Nota de LE	
12:50hrs		Se programa para	[REDACTED] 11-NOV-14
		Se	[REDACTED] 10-NOV-14
		[REDACTED]	[REDACTED]
		Dra. Soriano Vega A	
		2644734	

..." (sic).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, atendió el día siete de noviembre de dos mil catorce a la paciente [REDACTED] en el Hospital Materno Infantil "Topilejo", en la





*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

que reprogramo para el día once de noviembre del dos mil catorce la realización de [REDACTED].-----

4.- Copia certificada del documento denominado “Notas Médicas”, del once de noviembre del dos mil catorce, emitida a las 09:20 horas, entre otras por la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, personal adscrito al Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la que se emitió nota [REDACTED] resumida de la [REDACTED] practicada a la usuaria [REDACTED], visible a foja 40 de autos, del cual se desprende lo siguiente.-----

UNIDAD MEDICA	TOPILEJO	CLAVE	401
NOMBRE	[REDACTED]	N° EXP..	[REDACTED]
SERVICIO	GYO	CAMA	UTQx
FECHA	Y	NOTAS	
HORA			
11.11.14	Nota	Resumida	
09:20	Dx	[REDACTED]	
	Dx	[REDACTED]	
		[REDACTED]	
		Cirujano: Dra Viveros R4	
		Ayudante: Dra Soriano	
		Anestesia: BSA Anestesiologo: DraNajera R A	
		Cirulante: Antonio Morales,	Instrumentista: Alma Garcia
		Incidentes y accidentes ninguno	
		Hallazgos y técnicas quirúrgica: ver solicitud y registro de intervención Qx	
		[REDACTED]	
		Cuenta de material y compresas completa	
		[REDACTED]	
		Plan ver inducciones	
		Dra. Soriano	
		Vega Angeles	Dra Viveros R4





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

	2644734
--	---------

...” (sic).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que se realizó la [REDACTED], el día once de noviembre del dos mil catorce, a [REDACTED] en el Hospital Materno Infantil “Topilejo”.

5.- Original del resumen clínico, de veinte de marzo del dos mil quince, suscrito por la Jefa del Servicio de Obstetricia del Hospital Materno Xochimilco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por el cual informa la atención médica brindada a la usuaria [REDACTED] en dicho nosocomio, visible a foja 27 de autos, del cual se desprende lo siguiente.

“...  
Fue valorada por primera vez por la Dra. Dalia Martínez Rodríguez, médico ginecobstetra el día 7 de Febrero 2015 a las 20:50 horas por presentarse refiriendo [REDACTED] desde la mañana de ese mismo día, [REDACTED]; habiendo tenido [REDACTED] ...

Se reportan antecedentes de [REDACTED] año antes y una [REDACTED] que es un [REDACTED], en el mes de Noviembre del 2014 en Hospital Materno Infantil Topilejo.





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

A la exploración física consciente, [REDACTED]

Al [REDACTED]

Se hace diagnóstico de [REDACTED]

...

La segunda consulta fue otorgada por el Dr Jesús Hubert Pali Salazar, médico ginecobstetra el día 9 de Febrero a las 16:35 horas quien reporta hallazgo referidos en el reporte de [REDACTED]

...

Se diagnostica [REDACTED] ...” (sic). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se acredita que la usuaria [REDACTED], contaba con [REDACTED] al siete de febrero de dos mil quince que fue valorada medicamente en el Hospital Materno Infantil “Topilejo”.-----

6.- Copia simple del documento denominado “Notas Médica Inicial de Urgencias”, del siete de febrero de dos mil quince, emitido a las 20:50 horas, por la doctora Dalia Martínez Rodríguez, personal adscrito al Hospital Pediátrico “Xochimilco” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del cual se aprecia la atención







*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015**

médica brindada a la usuaria [REDACTED] en dicho nosocomio, visible a fojas 13 y 14 de autos, del cual se desprende lo siguiente.----

UNIDAD MEDICA										Clave		FOLIO DE GRATUIDAD				
Xachimilco										408		FOLIO 5034				
FECHA	DIA	MES	ANO	HORA DEL EVENTO	HR.	MIN	AM	PM	SITIO	DEL	HORA DE REGISTRO		HR	MIN		
	07	02	15						EVENTO							
NOMBRE										SEXO	M	F	EDAD	ANOS	MESES	DIAS
[REDACTED]												X				
DOMICILIO										1a VEZ		SUBSECUENTE		ESTADO CIVIL		
[REDACTED]																
DERECHOAMBIENTE										IMSS	ISSSTE	SEDENA	PEMEX	OTRO	ASEGURADORA	
ENTIDAD FEDERATIVA DE										HORA DE EGRESO		HR.	MIN.	CIE-10		
PROCEDENCIA																
AMBULANCIA		CODIGO		PRIORIDAD		I	II	III	IV							
LUGAR DE PROCEDENCIA										AVISO PREVIO		SI	NO	MEDIO		
DIAGNOSTICO DE ENVIO										TRATAMIENTO PREHOSPITALARIO		SI	NO			
MOTIVO DE LA CONSULTA										INTERROGATORIO	DIRECTO	INDIRECTO	RESPONSABLE	PARENTESCO		
MEDICA										1.- RESUMEN DE INTERROGATORIO, EXPLORACIÓN FÍSICA Y/O ESTADO MENTAL 2.- DIAGNÓSTICO O PROBLEMAS CLÍNICOS 3.- RESULTADOS DE ESTUDIOS AUXILIARES 4.- TRATAMIENTO 5.- PRONÓSTICO						
TRAUMÁTICA																
QUIRÚRGICA																
TOXICOLÓGICA																
INFECTO																
CONTAGIOSA										07 02 15						
PEDIÁTRICA										20:50						
OBSTÉTRICA										[REDACTED]						
ADULTO																
GERIÁTRICA																
SENTIDA																
AVISO AL MP																
SIGNOS VITALES																
TA	[REDACTED]															
TAM	[REDACTED] mmHg															
PP	[REDACTED] mmHg															
FC	[REDACTED] /min															
FR	[REDACTED] r/min															
TEMP	[REDACTED] °C															
PESO	[REDACTED] Kg															
TALLA	[REDACTED] Cm															
PC	[REDACTED] Cm															
PT	[REDACTED] Cm															
PA	[REDACTED] Cm															
PIE	[REDACTED] Cm															





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

ST	Cm	[REDACTED]
FUM	[REDACTED]	
FPP	[REDACTED]	
FU	Cm	
SDG	[REDACTED]	

[REDACTED]

Dra. Martínez Ro

..." (sic). -----

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, del cual se desprende que [REDACTED] la usuaria [REDACTED] al día siete de febrero de dos mil quince, fecha que fue valorada por la doctora Dalia Martínez Rodríguez en el Hospital Materno Infantil "Topilejo".-----

7.- Copia simple del documento denominado "Sistema de Referencia y Contrarreferencia", del nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por la doctora María Lucía Rosales Cordero, personal adscrito al Centro de Salud Comunitario T-1 San Andrés Ahuayucan de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, de la atención médica brindada a la usuaria [REDACTED]





*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

█ en dicho nosocomio, visible a foja 12 de autos, del cual se desprende lo siguiente.-----

Hoja de Referencia / Traslado.		
II. FECHA (6): 09/02/15 N° DE CONTROL (7)		C. SOCIOECONOMICA (8): URGENCIA (9) SI NO
III. NOMBRE DEL PACIENTE (10) █		
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)		
NOMBRE DEL FAMILIAR O RESPONSABLE (11): █		PARENTESCO (12) █
N° DE EXPEDIENTE (13): █ FOLIO DE PSMYMG (14) █		EDAD (15): _____ SEXO(16): _____
IV. UNIDAD QUE REFIERE (17): CSCTI SAN ANDRES		
UNIDAD A LA QUE REFIERE (18): HOSPITAL MATERNO PEDIATRICO XOCHIMILCO		
DOMICILIO (19): █. Especialidad a la que se envía (20) gyo _____		
Nivel de atención: 1° 2° 3° especialidad		CONSULTA EXT.(23) URGENCIAS (24)
(22):		
Nombre del médico que acepta la referencia (25):		
VI. MOTIVO DE LA REFERENCIA/ TRASLADO (RESÚMEN CLÍNICO DEL PADECIMIENTO)		
T.A(26): █ TEMP(26): █		F.R(26): █
F.C. (26): █ PESO(26): █ TALLA(26): █		ESCALA DE GLASGOW (26): █
PADECIMIENTO ACTUAL (27): █		
inicia con █		
Terapéutica empleada	App:	Alergias: █
O: █		
█		
█		
█		
█		
█		
█		

..." (sic).-----

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los





*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, del cual se desprende que la usuaria [REDACTED] tenía [REDACTED].

8.- Copia simple del documento de la interpretación del [REDACTED] en institución privada de nombre “Medica Xochimilco”, del nueve de febrero del dos mil quince, firmado por el doctor Santiago Apis Domínguez, del cual se aprecia que la ciudadana [REDACTED] tenía [REDACTED], visible a foja 16 de autos, del cual se desprende lo siguiente.-----

“ ...

PACIENTE: [REDACTED]  
[REDACTED] AÑOS  
FECHA: 9 DE FEBRERO DE 2015  
CORRESPONDA

EDAD:  
A QUIEN

[REDACTED]

Se realiza [REDACTED]

cortes multidireccionales y encontrando los siguientes hallazgos:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**RESULTADOS DEL ESTUDIO:**

- 1.- [REDACTED]
- 2.- [REDACTED]
- 3.- [REDACTED]
- 4.- [REDACTED]
- 5.- [REDACTED]
- 6.- [REDACTED] .." (sic).





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad, con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, del cual se desprende que mediante estudio de [REDACTED] del nueve de febrero del dos mil quince, realizada en “Medica Xochimilco” institución privada, se aprecia [REDACTED] a la paciente [REDACTED].

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que adminiculados en su conjunto, se puede concluir que la **ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega**, omitió asegurarse que la paciente [REDACTED], [REDACTED] como lo marcan los lineamientos generales para la prescripción del procedimiento de [REDACTED], esto es así ya que como se advierte del oficio CGDF/DGAJR/DQD/1541/2015, del diecinueve de febrero de dos mil quince, suscrito por el entonces Director de Quejas y Denuncias, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, remitió la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] el catorce de febrero del dos mil quince, ratificación de su denuncia que tuvo verificativo ante esta Contraloría Interna el cinco de marzo de dos mil quince, mediante el cual hizo del conocimiento de la irregularidad administrativa que sufrió su hija de nombre [REDACTED], ya que como se desprende de la copia del documento denominado “Notas medicas” del veintidós de octubre y siete de noviembre del dos mil catorce, firmados entre otras por la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega** en su calidad de médico, adscrita al Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de la cual se advierte que no se realizó ningún estudio que descartara [REDACTED], siendo que ella, el último médico que atendió a la paciente en consulta externa





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

antes de que se le practicara [REDACTED], la cual se llevo a cabo el once de noviembre del dos mil catorce, máxime que el siete de febrero de dos mil quince, la doctora Dalia Martínez Rodríguez, servidora pública adscrita al Hospital Materno Infantil Xochimilco, detectó que la paciente en comento [REDACTED], tal como se aprecia en la nota médica inicial de urgencias visible en la foja 13 del expediente al rubro señalado, lo anterior advirtiéndose en consecuencia que en las fechas de programación y realización del [REDACTED], concatenado con la nota denominada “Hoja de Referencia / Traslado” suscrita por la doctora María Lucia Rosales Cordero, servidora pública adscrita al Centro de Salud Comunitario T-1 San Andrés Ahuayucan de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Foja 12), así como con la interpretación del [REDACTED] realizado en institución privada de nombre Medica Xochimilco (Foja 16), ambos del nueve de febrero de dos mil quince, en el que se [REDACTED], por lo que el incumplimiento por parte de la **ciudadana María de los Angeles Soriano Vega**, quien no realizo mayores estudios que descartaran un [REDACTED] antes de que se practicara [REDACTED]; por lo anterior, esta resolutoria, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos y a las probanzas que corren agregadas al presente expediente, advierte que con dicha omisión contravino lo establecido con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, en especifico el punto cinco del numeral 5.7.4 denominada “lineamientos generales para la prescripción de la Oclusión Tubaría Bilateral” cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, de conformidad con el numeral 1.2. de dicha norma y lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Salud, en correlación con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

su cumplimiento.-----

**TERCERO.-** Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, aportadas por ella, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. ---

1.- Con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 205 a la 218, lo siguiente:--

*“...QUE EN ESTE ACTO PRESENTO UN ESCRITO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES ESCRITA DE UN SOLO LADO DE SUS CARAS POR MEDIO DEL CUAL ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN A LOS MARCADOS EN EL OFICIO CITATORIO Y CON LOS CUALES DESVIRTUAR LAS IMPUTACIONES QUE SE HACEN EN EL MISMO ASIMISMO OFREZCO LAS PRUEBAS CONDUCENTES LAS CUALES SOLICITO SEAN ADMITIDAS EN EL MOMENTO OPORTUNO, MISMO ESCRITO QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN CADA UNA DE SUS PARTES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ASÍ MISMO RATIFICO LO MANIFESTADO EN LA COMPARECENCIA DEL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE... (sic)”*

Escrito sin fecha, firmado por la Ciudadana María de los Ángeles Soriano Vega presentado el día de la audiencia de ley ante esta contraloría interna el veinte de junio del dos mil diecisiete, que a la letra menciona: -----

**“...MARIA DE LOS ANGELES SORIANO VEGA**, Médico Cirujano con especialidad en Ginecología y Obstetricia con cédula profesional número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de







*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015**

Educación Pública, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en calle

D.F., y autorizando a los C.C. Licenciados

únicamente para oír y recibir documentos y notificaciones a [REDACTED], ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vengo a rendir informe en relación a lo manifestado en el oficio citado al rubro y que se refiere a la atención otorgada a la paciente [REDACTED], lo que procedo a hacer en los siguientes términos:

1.- Que soy Servidor Público desde el año 2006 y en el transcurso de mis actividades nunca he tenido problema alguno en relación a mi actuar profesional, por lo que esta es la primera ocasión en que acudo ante una Contraloría a responder por supuestos actos de presunta responsabilidad administrativa y que en el presente caso no los he cometido.

2.- Presto mis servicios en el Hospital Materno Infantil Topilejo con horario de 07:00 a 14:00 horas, percibiendo un sueldo mensual aproximado de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)

3.- Referente a las manifestaciones que se me imputan en el oficio al rubro indicado, me permito desvirtuarlas de la siguiente manera:

Con fecha 07 de noviembre de 2014 recibí en consulta a la paciente de nombre [REDACTED], quien refiere haber sido atendida por la Dra. Tapia González María de los Ángeles, quien integró la nota respectiva con los antecedentes clínicos de la paciente y quien solicita la





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

realización de los formatos de papelería que no se encontraban disponibles al momento, para realizar el procedimiento de denominado [REDACTED] como [REDACTED], procediendo en ese momento y con la información con que se contaba a programarla para realizar el mismo con fecha 10 de noviembre de 2014, donde además como consta en el expediente se cuenta con una [REDACTED]

4.- El día 10 de noviembre de 2014 fue [REDACTED] la paciente, realizando la [REDACTED] el día 11 de noviembre de 2014, donde fui avisada que la paciente estaba [REDACTED] por lo que procedí a auxiliar a la Dra. Abigail Viveros R4 de Gineco-Obstetricia, en la realización de dicho [REDACTED] mismo que transcurre sin complicaciones ni [REDACTED] informando a la paciente de los resultados inmediatos quien manifestó su aceptación y conformidad, para posteriormente pasarla al [REDACTED] sin complicaciones.

Adicionalmente el hecho de invocar lo dispuesto en el artículo 51 de las Ley General de Salud, como fundamento de la conducta imputada también es ilegal, pues la hipótesis normativa prevista en dicho artículo no se adecua a las circunstancias que imperan en los hechos que nos ocupan, pues este es relativo a que:

*“Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares”*

Lo anterior no cobra aplicación en el presente asunto, pues los hechos imputados son relativos a la indebida prestación del servicio público que prestaba, lo cual no se encuentra acreditado y menos aún que en su momento se le haya negado la prestación del servicio médico a la paciente o bien que hubiera recibido un trato indebido por parte de la suscrita.

Es evidente que la cita de los artículos 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 51 de la ley General de Salud no resultan aplicables al presente asunto y por lo tanto es insuficiente su simple mención para satisfacer los principios constitucionales relativos a la exacta aplicación de la ley, **en relación al principio de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad**, pues en todo acto de molestia deben constar los artículos, apartados, fracciones, incisos y





***“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

**EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015**

subincisos en los cuales se apoye el acto de autoridad. **Sin embargo, este órgano de control NO señaló cuales son los preceptos legales exactamente aplicables al caso en particular.**

Consecuentemente, al existir una inexacta aplicación de la ley, así como una indebida fundamentación y motivación en la emisión del acto impugnado, se incumple con el deber constitucional de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta y específica para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley, y por motivación, el señalar con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que el mismo no sea caprichoso ni arbitrario, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso presente no aconteció, por lo que dicha resolución resulta ilegal.

Y que en el presente caso y como se hace constar LA PÁCIENTE NO PRESENTÓ COMPLICACIÓN ALGUNA NI SE CAUSÓ AFECTACIÓN EN LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PACIENTE.

Me permito ofrecer las pruebas que a mi Derecho corresponde, para que en el momento procesal oportuno sean admitidas y desahogadas:

**PRUEBAS**

**I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el *Expediente Clínico* abierto a nombre del paciente [REDACTED], cuyas copias certificadas corren agregadas al expediente en que se actúa.

Con esta prueba quedará demostrado que la suscrita proporcionó a la paciente la atención clínica que requería tomando en cuenta sus antecedentes y realizando el procedimiento de [REDACTED] que fue solicitado mismo que se realizó de forma adecuada sin accidentes ni incidentes. Y **DONDE ADEMÁS CONSTA LA EXISTENCIA DE [REDACTED]**

**II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que se derive de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la suscrita y demás constancias que





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015**

obren en autos, y por las cuales se pueda determinar que no existe responsabilidad administrativa de mi parte.

**III.- LA PRESUNCIONAL**, y que se derive de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la suscrita y demás constancias que obren en autos y por las cuales se pueda determinar que no existe responsabilidad administrativa de mi parte.

Por lo anterior expuesto,

A USTED C. CONTRALOR INTERNO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, contestando la infundada reclamación en mi contra y en su oportunidad dictar resolución administrativa, en la cual se me absuelva de toda responsabilidad.

TERCERA.- Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica y por autorizados para los mismos efectos a los profesionistas que se señalan.

CUARTA.- Tenerme por presentado ofreciendo las pruebas que en Derecho me corresponden, solicitando sean admitidas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a la Ley y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres...(Sic)-----

Mismas que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procediendo en este acto a analizar el alcance lógico jurídico de las manifestaciones rendidas por la implicada al tenor de las siguientes consideraciones. -----

Es señalar que en la comparecencia llevada a cabo ante esta Contraloría Interna, el día diecisiete de abril del dos mil quince por parte de la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega** señalo lo siguiente: -----





*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

"...QUIERO SEÑALAR QUE MI JORNADA Y HORARIO LABORAL DE LUNES A VIERNES DE 7:00 A 14:00 HORAS CON UNA HORA DE LACTANCIA, POR LO QUE ES DE 07:00 A 13:00 HORAS, POR LO QUE HACE A LA DENUNCIA QUE TENGO A LA VISTA QUIERO SEÑALAR QUE EL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, VI POR PRIMERA VEZ A LA PACIENTE [REDACTED], QUIEN ACUDIÓ PARA REALIZARSELE [REDACTED], CONTINUANDO CON LA NOTA ANTERIOR, SE LE INDICÓ EL DÍA DE [REDACTED] EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, QUIEN SE [REDACTED] UN DIA ANTES EL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR LO QUE SE DIO SEGUIMIENTO A LA NOTA PREVIA DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, POR LA DOCTORA MARÍA DE LOS ÁNGELES TAPIA GONZÁLEZ, POR LO QUE EL DÍA DE [REDACTED] FUE REALIZADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA NOTA MÉDICA DE LA MISMA FECHA, FUNGIENDO COMO [REDACTED] LA DOCTORA ABIGAIL VIVERO R4 DE GINECOOBSTETRICIA Y COMO AYUDANTE LA DE LA VOZ. POR LO QUE QUIERO SEÑALAR QUE POR LO QUE HACE A ESTA PACIENTE YA NO SE REALIZARON LOS ESTUDIOS RESPECTIVOS COMPLEMENTARIOS PARA [REDACTED], TODA VEZ QUE CONSIDERANDO QUE EN LA NOTA PREVIA YA SE HABÍA DADO UNA ORDEN DE [REDACTED] PREVIAMENTE POR LO TANTO AL SER UNA PACIENTE PROGRAMADA DESDE EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, SE DIO SEGUIMIENTO A LA PROGRAMACIÓN [REDACTED], RESALTANDO QUE LOS ESTUDIOS [REDACTED] TIENE UNA VIGENCIA PARA EL SERVICIO DE [REDACTED] DE TRES MESES...(Sic)".

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que los argumentos que esgrime ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega** son infundados, ya que los mismos no le benefician, toda vez que solo se tratan de puras negativas y con ellas está negando la presunta





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

falta administrativa, no obstante tal y como se desprende de “La Norma Oficial Mexicana Nom-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar” en específico el punto 5 del numeral 5.7.4 denominada “lineamientos generales para la prescripción de la Oclusión Tubaría Bilateral”, el cual hace mención que antes de practicarse dicho procedimiento, se tendrá que descartar previamente un [REDACTED] a la paciente, situación que en el presente caso no aconteció, motivo por el cual no logra desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, ya que como se podrá advertir de la simple lectura que se realice a la declaración realizada, está contiene únicamente manifestaciones sin sustento legal alguno, ya que en ningún momento acredito fehacientemente por qué omitió mandar a realizar un [REDACTED] a la paciente [REDACTED] el día siete de noviembre del dos mil catorce. -----

**“LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SSA2-1993, DE LOS  
SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR**

...

*5. Métodos anticonceptivos*

...

*5.7 Oclusión tubaria bilateral*

...

*5.7.4 Lineamientos generales para la prescripción*

*Por ser de carácter permanente, este método requiere en particular de:*

...

- *El procedimiento se efectuará en cualquier día del ciclo menstrual, cuando se esté razonablemente seguro de que no existe embarazo.*

...”





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

Es el caso que al no descartar un [REDACTED] consecuentemente incumplió las obligaciones administrativas de los servidores públicos, mismo que ocurrió el siete de noviembre del dos mil catorce al haber programado para el día once de noviembre de dos mil catorce el [REDACTED], a la paciente [REDACTED] en el Hospital Materno Infantil “Topilejo”, ya que al realizar la [REDACTED], sin que previamente hubiera [REDACTED], no obstante que esta establecido en disposición normativa y que además estaba acreditada plenamente en autos.-----

Por otra parte, debe señalarse que si bien la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega** en su escrito de defensa manifiesta que “...*además como consta en el expediente se cuenta con una [REDACTED]*”, también es misma que al revisar el sumario en el que se actúa no obra dicha prueba, máxime que de la comparecencia de la servidora pública Dalia Martínez Rodríguez, médico Ginecoobstetra adscrita al Hospital Materno Pediátrico “Xochimilco” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, rendida ante esta Contraloría Interna, el diecisiete de abril del dos mil quince, menciona “...[REDACTED] **DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, CON ANTECEDENTE DE [REDACTED] REALIZADA EN EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EN EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL TOPILEJO...(sic)**”, sin embargo no precisa la fecha de realización, el lugar donde se realizó, ni mucho menos quien ordeno que se realizara, así como en ningún momento la ofreció como prueba.-----

Ahora bien, respecto a lo indicado en el sentido de que “...*El día 10 de noviembre de 2014 fue [REDACTED] la paciente, realizando [REDACTED] el día 11 de noviembre de 2014, donde fui avisada que la paciente estaba lista [REDACTED] por lo que procedí a auxiliar a la Dra. Abigail Viveros R4 de Gineco-Obstetricia, en la realización de dicho [REDACTED], mismo que transcurre sin*





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

complicaciones ni incidentes [REDACTED], informando a la paciente de los resultados inmediatos quien manifestó su aceptación y conformidad, para posteriormente pasarla al área de recuperación, dándose de alta a hospitalización de igual sin complicaciones...(sic)” y “...que en el presente caso y como se hace constar LA PÁCIENTE NO PRESENTÓ COMPLICACIÓN ALGUNA NI SE CAUSÓ AFECTACIÓN EN LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PACIENTE...(sic)”, dicha manifestación resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, sin realizar ninguna probanza, al indicar que la paciente no presento complicación alguna y se dio de alta a hospitalización de igual sin complicaciones, no obstante se acredita que se llevó acabo el [REDACTED], sin que se asegurara que la paciente [REDACTED], de conformidad con la multicitada norma oficial.

Ahora bien, la encausada ratifico lo manifestado en comparecencia del diecisiete de abril del dos mil quince, llevada a cabo en esta Contraloría Interna, en la que constituyo una confesión expresa por parte de la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, en el sentido de que reconocía plenamente y aceptaba que no realizó mas estudios ya que el día siete de noviembre de dos mil catorce, atendió a la paciente [REDACTED], por lo que continuo con la nota de la doctora María de los Ángeles Tapia González, de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce de la que asentó [REDACTED], aun así, programo para el once de noviembre de dos mil catorce, el [REDACTED] a la paciente, ya que considero que de la nota previa ya se había ordenado su [REDACTED] previo en el Hospital Materno Infantil “Topilejo”, teniendo como vigencia los estudios [REDACTED] una vigencia de tres meses en el servicio [REDACTED].







*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

En el entendido de que dicho valor probatorio se otorga a la confesional expresa de que se trata, al haber sido producida por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, la cual es atingente a hechos propios de la involucrada y concerniente al incumplimiento a obligaciones que le fue imputado, resultando aplicables por analogía el siguiente criterio:-----

“Tesis Aislada (Penal)  
Semanario Judicial de la Federación y su gaceta  
Octava Época  
Tomo X, Noviembre de 1992  
Página: 241

CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 278/91. Juan Manuel Hernández Saldaña. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. (sic)-----

Motivo por el cual la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, no logro desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a través del oficio CGCDMX/CISS/SQDR/757/2017, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete. -----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, en la Audiencia de Ley celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, ofrecidas para acreditar su dicho y que a saber son. -----





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el expediente clínico de la paciente [REDACTED], que obran de la foja 33 a la 69 del expediente en el que se actúa. Documental que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; misma que no beneficia a su oferente, lo anterior toda vez que con las mismas no logra desvirtuar la imputación sostenida por esta Contraloría Interna, ya que no se advierte justificación alguna del por qué omitió solicitar [REDACTED] a la paciente [REDACTED], máxime que la encausada la atendió el día siete de noviembre de dos mil catorce, donde solamente programo la [REDACTED], así como [REDACTED] que sería el diez de noviembre de dos mil catorce.

---

b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** prueba que asimismo se toma en consideración; sin embargo, se debe señalar a la implicada que en la correcta apreciación de la probanza ofrecida, se considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo menester precisar que el presente medio de prueba no le beneficia ya que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución; siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar las irregularidades imputadas a la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, por lo tanto esta probanza lejos de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación.

---





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

Resultando oportuno mencionar que el Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, no considera a los elementos de prueba descritos con la connotación indicada por la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega** y que define como “instrumental de actuaciones”, robusteciendo dicho criterio la tesis de jurisprudencial del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

*Tribunal Colegiado de Circuito.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.*

*Tesis: XX.305 K, página 291.(sic)”*

c) **LA PRESUNCIONAL** que se derive de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega** y demás constancias que obren en autos y por las cuales se puede determinar que no existe responsabilidad administrativa de mi parte. Cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del hoy responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”.** -----

*Segunda Sala  
Volumen 71, tercera parte  
Séptima Época, pag. 37  
Tesis Aislada (común). (sic)*

**3.-** Ahora bien, en vía de ALEGATOS la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega** manifestó en la audiencia de ley de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, visible a foja 208 manifestó: -----

“...SOLICITO QUE EN ESTE ACTO SE TENGAN POR INTEGRAMENTE REPRODUCIDOS LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO QUE EN ESTE ACTO SE PRESENTA Y QUE ENVÍA DE ALEGATOS SE TENGAN POR VÍA DE REPRODUCIDOS, HACIENDO ÉNFASIS EN QUE MI PARTICIPACIÓN DE NINGUNA FORMA GENERÓ DAÑO A LA PACIENTE POR NO HABER PRESENTADO COMPLICACIÓN ALGUNA EN EL [REDACTED] QUE ESTABA INDICADO Y QUE FUE SOLICITADO POR LA





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

PACIENTE Y QUE EL MISMO TRANSCURRIO SIN ACCIDENTES, NI INCIDENTES , SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...” (sic).-----

Manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, sin embargo, es de señalar que la declaración y su escrito sin fecha presentada ante esta Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la audiencia de ley celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete, han sido analizadas en su totalidad por esta resolutoria y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver respetando en todo momento el derecho de defensa de la hoy incoada, aunado a lo anterior si bien refiere que la paciente no presento complicación alguna en el cuarto quirúrgico y el mismo transcurrió sin accidentes, ni incidentes, también lo es que esta Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en ningún momento le atribuyo como posible irregularidad dicha situación, sino que programó para el día once de noviembre de dos mil catorce, al [REDACTED], a la paciente [REDACTED], omitiendo asegurarse [REDACTED], de conformidad a los lineamientos generales para la prescripción de la Oclusión Tubaría Bilateral de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar . -----

**CUARTO.** En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentado.-----

Por lo que respecta a determinar si la servidora pública de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede analizar si la conducta desplegada por la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, es violatorio de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual a la letra establece lo siguiente: -----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.” -----*





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

Por su parte, la fracción **XXII** del artículo de referencia establece: -----

*“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

*... (sic)-----  
(lo resaltado es de esta titularidad)*

Obligación transgredida por la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, al momento en que se desempeñaba como médico especialista adscrita al servicio de ginecología en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que no dio cumplimiento a la disposición jurídica relacionada con el servicio público como lo es la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar**, en específico el **punto cinco del numeral 5.7.4** denominada **“lineamientos generales para la prescripción de la Oclusión Tubaría Bilateral”**, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, de conformidad con el numeral **1.2.** de dicha norma, disposición jurídica de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado; cuyo texto a continuación se transcribe:-----

**LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SSA2-1993, DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR**

“ ...  
**5. Métodos anticonceptivos**  
... ”





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

5.7 Oclusión tubaria bilateral

5.7.4 Lineamientos generales para la prescripción

Por ser de carácter permanente, este método requiere en particular de:

- El procedimiento se efectuará en cualquier día del ciclo menstrual, cuando se esté razonablemente seguro de que no existe embarazo.  
... (sic).”

En esa tesitura, el día siete de noviembre de dos mil catorce, siendo las doce horas con cincuenta minutos, la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, cuando se desempeñaba como médico especialista adscrita al servicio de ginecología en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, programó para el día once de noviembre del dos mil catorce, el [REDACTED], a la paciente [REDACTED], tal como consta en la nota medica visible a foja 38 del expediente en que se actúa, omitiendo asegurarse que la paciente [REDACTED] como lo marcan los lineamientos generales para la prescripción del procedimiento de Oclusión Tubaria Bilateral, máxime que el siete de febrero de dos mil quince, la doctora Dalia Martínez Rodríguez, servidora pública adscrita al Hospital Materno Infantil Xochimilco, detectó que la paciente en comento tenía [REDACTED], tal como se aprecia en la nota médica inicial de urgencias visible en la foja 13 del expediente al rubro señalado, lo anterior advirtiéndose en consecuencia que en las fechas de programación y realización del procedimiento referido la paciente [REDACTED], concatenado con la nota denominada “Hoja de Referencia / Traslado” suscrita por la doctora María Lucia Rosales Cordero, servidora pública adscrita al Centro de Salud Comunitario T-1 San Andrés Ahuayucan de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Foja 12), así como con la interpretación del [REDACTED] realizado en institución privada de nombre Medica Xochimilco (Foja 16), ambos del nueve de febrero de dos mil quince, en el que se [REDACTED]







*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

Así mismo el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción **XXIV** establece: -----

“...  
XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos... (sic).-----

Precepto legal transgredido por la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, al desempeñarse como médico especialista adscrita al servicio de ginecología en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que omitió dar cumplimiento a la disposición jurídica como lo es el artículo 51 de la Ley General de Salud, misma que establece lo siguiente: -----

**“LEY GENERAL DE SALUD**

...  
**Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares ...**-----

(Énfasis añadido)

En ese contexto y atendiendo a las disposiciones antes detalladas, la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, en su carácter de servidora pública adscrita en la época de los hechos que se le atribuyen al Hospital Materno Infantil “Topilejo”, de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, incurrió en una conducta omisiva e irregular, al haber dejado de cumplir con lo que establecen las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le fueron





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

encomendadas en los numerales y fracciones que fueron señaladas, comprendiendo el artículo 51 de la Ley General de Salud, mismas que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y el Estado, ya que de la misma tenía la obligación de que la paciente [REDACTED], recibiera una atención profesionalmente y éticamente responsable de su parte, situación que en la especie no aconteció, toda vez que el día siete de noviembre de dos mil catorce, siendo las doce horas con cincuenta minutos, programó para el día once de noviembre del dos mil catorce, el [REDACTED], a la paciente [REDACTED], tal como consta en la nota medica visible a foja 38 del expediente en que se actúa, omitió asegurarse que la paciente [REDACTED], al no realizar estudios o pruebas que descartaran un [REDACTED] a la paciente [REDACTED]. -----

Por lo anterior, es de advertir que ha quedado plenamente acreditado que la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, durante el desempeño de su profesión como Médico especialista adscrita al servicio de Ginecología del Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el día siete de noviembre de dos mil catorce, siendo las doce horas con cincuenta minutos, programó para el día once de noviembre del dos mil catorce, el [REDACTED], a la paciente [REDACTED], tal como consta en la nota medica visible a foja 38 del expediente en que se actúa, omitiendo asegurarse que la paciente [REDACTED] como lo marcan los lineamientos generales para la prescripción del procedimiento de Oclusión Tubaria Bilateral, máxime que el siete de febrero de dos mil quince, la doctora Dalia Martínez Rodríguez, servidora pública adscrita al Hospital Materno Infantil Xochimilco, detectó que la paciente en comentario [REDACTED], tal como se aprecia en la nota médica inicial de urgencias visible en la foja 13 del expediente al rubro señalado, lo anterior advirtiéndose en consecuencia que en las fechas de programación y realización del procedimiento referido la paciente se





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

██████████, concatenado con la nota denominada “Hoja de Referencia / Traslado” suscrita por la doctora María Lucía Rosales Cordero, servidora pública adscrita al Centro de Salud Comunitario T-1 San Andrés Ahuayucan de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Foja 12), así como con la interpretación del ██████████ realizado en institución privada de nombre Medica Xochimilco (Foja 16), ambos del nueve de febrero de dos mil quince, en el que ██████████, transgrediendo con lo anterior la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar**, en específico el **punto cinco del numeral 5.7.4** denominada **“lineamientos generales para la prescripción de la Oclusión Tubaría Bilateral”**, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, de conformidad con el numeral **1.2.** de dicha norma, lo anterior, en correlación con las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**QUINTO.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

**“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos”:** \_\_\_\_\_

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; \_\_\_\_\_

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:\_\_\_\_\_

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.(sic)”





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa a la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, se estima **NO GRAVE**, considerándose que durante su desempeño como médico especialista adscrita al servicio de ginecología en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México incumplió con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, en específico el punto cinco del numeral 5.7.4 denominada “lineamientos generales para la prescripción de la Oclusión Tubaría Bilateral” y la Ley General de Salud en su artículo 51, *al omitir haber [REDACTED] mediante un estudio o [REDACTED] en la consulta que atendió el día siete de noviembre de dos mil catorce, a la paciente [REDACTED], en el que programó el [REDACTED], mismo que se realizó el día once de noviembre del dos mil catorce, [REDACTED] la paciente; transgrediendo con lo anterior, lo asentado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.* Por lo que no pasa desapercibido a esta titularidad, que mediante el documento denominado “Notas Médicas” del resumen de operación de fecha once de noviembre del dos mil catorce, visible a foja 40, se determinó que la cirugía practicada a la paciente [REDACTED], se llevó a cabo sin incidentes, ni accidentes, del cual su estado de salud se determinó [REDACTED], por el cual se le dio de alta al día siguiente doce de noviembre del dos mil catorce y continuó con [REDACTED] de manera normal. -----

Con lo anterior, se acredita que la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, en su carácter de médico especialista, adscrita al servicio de ginecología en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

su cargo, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma esta Contraloría y su sanción se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por ésta había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como médico especialista adscrita al servicio de ginecología en el Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió a disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público.-----

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;...(sic).--*

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el veinte de junio de dos mil diecisiete, la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, manifestó que su último sueldo mensual percibido fue de aproximadamente **\$28,000**





*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

(veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), que contaba con [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED], con instrucción académica de [REDACTED], que actualmente se desempeña como Médico Especialista, adscrita al Hospital Materno Infantil "Topilejo" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y en la época en la que sucedieron los hechos presuntamente irregulares ocupaba el mismo cargo, adscrita al Hospital Materno Infantil "Topilejo". Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico de la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, es [REDACTED], dado que se trata de una persona que se encontraba empleada al momento de la celebración de la audiencia de Ley, es decir, el veinte de junio de dos mil diecisiete, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al desempeño de sus funciones, tal y como lo son las Normas Oficiales Mexicanas, mismas que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, de conformidad con el numeral 1.2 de dicha norma y la Ley General de Salud en su artículo 51; situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.-----

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
(...)"*





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.*

Es de considerarse que la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del veinte de junio de dos mil diecisiete, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares ocupaba el cargo de Médico Especialista, adscrita al Hospital General “Xoco” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es [REDACTED], ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, contaba con atribuciones de decisión y personal a su cargo. En virtud de tener la categoría antes mencionada, la responsable se encontraba sujeta a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que la incoada a la fecha de la irregularidad imputada, contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de quince años, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidora pública tenía encomendadas dada la experiencia que tenía como servidora pública. Por otro lado, se precisa. Que la persona que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber sido sometida a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna; lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/3340/2017, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 222 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó “...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de







*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SORIANO VEGA... (sic)**”, por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de [REDACTED], según datos manifestados por ella misma, mediante Audiencia de Ley del veinte de junio de dos mil diecisiete, misma que obra de la fojas 205 a la foja 218 de autos, así como con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente quince años; manifestaciones que al ser concatenadas con la documentación proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visibles de la fojas 119 a la 183 del expediente en el que se actúa, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, sus antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su carácter de Médico Especialista adscrita al Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

*“...Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución... (sic)”.-----*

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que





*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada a la incoada, consistió en una conducta de omisión consistente en incumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, en específico el punto cinco del numeral 5.7.4 denominada "*lineamientos generales para la prescripción de la Oclusión Tubaria Bilateral*" y la Ley General de Salud en su artículo 51, al omitir haber [REDACTED] mediante un estudio o [REDACTED] en la consulta que atendió el día siete de noviembre de dos mil catorce, a la paciente [REDACTED], en el que programó el [REDACTED], mismo que se realizó el día once de noviembre del dos mil catorce, estando [REDACTED]; transgrediendo con lo anterior, lo asentado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

*"...Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

**Fracción V:** La antigüedad en el servicio...(sic)".-----

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente quince años, laborando en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la que se deriva de sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, en audiencia de ley del veinte de junio de dos mil diecisiete, visible de la foja 205 a la foja 218 del expediente en que se actúa, por lo que esta Contraloría Interna concluye que la incoada, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, por lo tanto, sabía y conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

que le fue encomendado en el momento de los hechos como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

*“...Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones...(sic)”.-----*

De igual forma, en lo que respecta a la reincidencia se toma en consideración que la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, no ha sido sancionada administrativamente con anterioridad al presente asunto, lo anterior se ve robustecido con el oficio número CG/DGAJR/DSP/3340/2017, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 222 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, “...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SORIANO VEGA...(sic)**”; por lo que se determinó que la servidora pública en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.--

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.-----*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que la servidora pública **María**





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

**de los Ángeles Soriano Vega**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus funciones como Médico Especialista.-----

**SEXTO.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados; los razonamientos expresados por la incoada en Audiencia de Ley del veinte de junio de dos mil diecisiete, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, por la conducta que realizó en su carácter Médico Especialista, adscrita al Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la citada Secretaría de Salud, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.---

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como no grave, atendiendo a que en su carácter de Médico Especialista, adscrita al Hospital Materno Infantil “Topilejo”, de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no cumplió con las obligaciones que como servidor público debía observar. Lo anterior toda vez que incumplió con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, en específico el punto cinco del numeral 5.7.4 denominada *“lineamientos generales para la prescripción de la Oclusión Tubaría Bilateral”* y la *Ley General de Salud en su artículo 51, al omitir haber [REDACTED] mediante un estudio o [REDACTED] en la consulta que atendió el día siete de noviembre de dos mil catorce, a la paciente [REDACTED], en el que programó el [REDACTED], mismo que se realizó el día once de noviembre del dos mil catorce, [REDACTED] la*





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/047/2015

paciente; transgrediendo con lo anterior, lo asentado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. Esta autoridad también toma en consideración que la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta, tal y como es el caso de las Normas Oficiales Mexicanas, mismas que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, de conformidad con el numeral 1.2 de dicha norma y la Ley General de Salud en su artículo 51; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutora, que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, se valió de su cargo como Médico Especialista, adscrita al Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que la incoada contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal como se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/3340/2017, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 222 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción de la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**; lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.-----

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle a la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, sino que para que los actos de





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar a la servidora pública en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en una amonestación pública, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La sanción administrativa impuesta a la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la implicada incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Médico Especialista, adscrita al Hospital Materno Infantil “Topilejo” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por ésta, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, se encontraba obligada a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.-----

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas. -----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos







*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la servidora pública **María de los Ángeles Soriano Vega**.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.-----

**SEGUNDO.** La Ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60 y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle a la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA**.-----

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción





*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/047/2015**

II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.-----

**CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley.-----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba a la ciudadana **María de los Ángeles Soriano Vega**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

**SEXTO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

AJRC/rrh

